**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 04571/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADOS 04572/INFOEM/IP/RR/2024, 04596/INFOEM/IP/RR/2024, 04657/INFOEM/IP/RR/2024 Y 04665/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión y acumulados citados al rubro, particularmente en los medios de impugnación números** **04596/INFOEM/IP/RR/2024 y 04657/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto en el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte Recurrente** requirió al Ayuntamiento de Temamatla, particularmente en las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión **04596/INFOEM/IP/RR/2024 y 04657/INFOEM/IP/RR/2024,** por los que se formula el presente voto, lo siguiente:

***Solicitud de Información 00144/TEMAMATL/IP/2024, que dio origen al Recurso de Revisión 04657*/INFOEM/IP/RR/2024*: “****SOLICITO TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS Y RECIBIDOS FIRMADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE LOS AÑOS 2022, 2023, 2024.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00146/TEMAMATL/IP/2024, que dio origen al Recurso de Revisión 04596*/INFOEM/IP/RR/2024: “***Solicito se me proporcione todos los oficios emitidos y recibidos en la secretaria de ayuntamiento durante los años 2022,2023 y 2024.” (Sic)*

En respuesta a las solicitudes de información de referencia, el **Sujeto Obligado** aportó la siguiente información:

***Solicitud de Información 00144/TEMAMATL/IP/2024, que dio origen al Recurso de Revisión 04657*/INFOEM/IP/RR/2024:**

* Oficio con número ilegible, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta que el área de Presidencia Municipal **propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad. Asimismo, se propone las reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
* Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

***Solicitud de Información 00146/TEMAMATL/IP/2024, que dio origen al Recurso de Revisión 04596*/INFOEM/IP/RR/2024:**

* Oficio numero TEMA/UTAIP/131/2024 del seis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la Síndico Municipal, mediante el cual le requiere que entregue información respecto del diverso recurso de revisión 05540/INFOEM/IP/RR/2023.
* El Sujeto Obligado proporcionó diversas actas de sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, las cuales no corresponden con lo requerido por el Particular en la solicitud que nos ocupa.

Una vez conocidas las respuestas por la parte **Recurrente**, se tiene constancia que esta impugnó en el recurso de revisión 04596/INFOEM/IP/RR/**2024 la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; en el recurso de revisión 04657/INFOEM/IP/RR/2024, el **particular se inconforma del cambio de modalidad.**

Derivado de la admisión de los recursos de revisión indicados, el **Sujeto Obligado** durante la etapa de manifestaciones, proporcionó la siguiente información:

***Recurso de Revisión 04596*/INFOEM/IP/RR/2024:**

* Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, a través del cual manifiesta que los sujetos solo estaban obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, por lo que con dichas manifestaciones ratifica el cambio de modalidad propuesto.
* Oficio número SA/01/861/2024, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento, informó a la Titular de la Unidad de Transparencia, que en ese acto hacía entrega de la respuesta, indicando que el área de Secretaría del Ayuntamiento, informando que la cantidad de documentos comprendida en los tres periodos corresponden: oficios enviados 876 y oficios recibidos 1136; con un total de 2100 fojas útiles aproximadamente; y, por ello no se cuenta con la capacidad técnica, ni humana, así como la capacidad del propio sistema SAIMEX, ya que se impide la entrega de la información y por tal motivo se propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad.
* Acta de la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

***Recurso de Revisión 04657*/INFOEM/IP/RR/2024:**

* Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual manifiesta que los sujetos sólo estaban obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, por lo que con dichas manifestaciones ratifica el cambio de modalidad propuesto.

Consecuentemente, en alcance al informe justificado, el **Sujeto Obligado** proporcionó la siguiente información:

* Oficio número PM/OI/45/2024 del quince de octubre del presente año, a través del cual el Presidente Municipal de Temamatla informó a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta que el número de oficios rebasa la cantidad aproximada de 7009, divididos en 1005 oficios enviados y 6004 oficios recibidos, solicitando el apoyo para consulta directa por la cantidad excesiva de información.
* El Sujeto Obligado proporcionó tres imágenes de diversas carpetas de documentos, por medio de los cuales pretende acreditar el cambio de modalidad de los oficios solicitados.
* Oficio número SA/OI/1092/2024 del dieciséis de octubre del presente año, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento, informó a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el área de Secretaría del Ayuntamiento realiza la entrega de los datos correctos, siendo los siguientes: oficios enviados 876 y oficios recibidos 1136; con un total de 2100 fojas útiles aproximadamente y propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad.
* El Sujeto Obligado proporcionó cinco imágenes de diversas carpetas de documentos, por medio de los cuales pretende acreditar el cambio de modalidad de los oficios solicitados.

Así las cosas, este Instituto determinó sustancialmente en los recursos de revisión objeto de análisis, que el **Sujeto Obligado** acreditó la imposibilidad técnica, no obstante como no se ofrecieron todas las modalidades de entrega de la información, por consiguiente, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto determinaron que lo procedente era **REVOCAR** la respuesta del recurso de revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2024 y **MODIFICAR** la del diverso 04657/INFOEM/IP/RR/2024, y ordenar al ente público que ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, lo siguiente:

***“[…]***

***CUARTO****. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, en versión pública, en su caso, en versión pública, los oficios enviados y recibidos, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, de las siguientes unidades administrativas:*

1. ***Presidencia Municipal;***
2. ***Secretaría del Ayuntamiento y***

*[…]*

*Para tal situación, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, en caso de proceder, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM). Además, deberá señalarle que podrá acceder de manera gratuita a la información en las oficinas del Sujeto Obligado, si proporciona el medio de almacenamiento.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso, de que haya cancelado alguno de los oficios ordenados, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa.”*

*(Énfasis añadido)*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto al cambio de modalidad de entrega,** en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, **contrario a lo argumentado por este Instituto, el Sujeto Obligado, de manera específica en los recursos de revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2024 y 04657/INFOEM/IP/RR/2024, no acreditó la imposibilidad técnica para efectuar el cambio de modalidad.**

Respecto al cambio de modalidad conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **Sujeto Obligado** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al **Sujeto Obligado** para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Por otro lado, resulta importante señalar que respecto de la información requerida en los medios de impugnación objeto del voto que se formula, el **Sujeto Obligado,** en respuesta e informe justificado y alcance al mismo, señaló, respectivamente el número de fojas a las que ascendía la información:

Con relación a los oficios emitidos y recibidos en la Secretaria de Ayuntamiento durante los años 2022, 2023 y 2024, requeridos en la solicitud que dio origen al recurso de revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2024, se indicó que la cantidad de documentos comprendida en los tres períodos corresponden: oficios enviados 876 y oficios recibidos 1136; con un total de 2100 fojas útiles aproximadamente, y se entregó Acta del Comité de Transparencia por la que se aprobó el cambio de modalidad a consulta directa.

Asimismo, con relación a los oficios emitidos y recibidos, firmados por el Presidente Municipal durante los años 2022, 2023 y 2024, requeridos en la solicitud que dio origen al recurso de revisión 04657/INFOEM/IP/RR/2024, se indicó que el número de oficios consta de la cantidad aproximada de 7009, divididos en 1005 oficios enviados y 6004 oficios recibidos; asimismo, se entregó Acta del Comité de Transparencia por la que se aprobó el cambio de modalidad a consulta directa.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que, de la respuesta, informe justificado y alcance al mismo, en dichos medios de impugnación, el **Sujeto Obligado** no se acreditó el cambio de modalidad; en razón de que no demostró las razones y fundamentos suficientes para no entregar la información a través del SAIMEX, pues de conformidad con la Dirección General de Informática de este Instituto el peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, es de un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Por lo tanto, si el peso de la información requerida en los recursos de revisión indicados oscila a un número de fojas de 2100 y 7009 fojas para atender las solicitudes, respectivamente, se tiene que esta si puede proporcionarse vía SAIMEX, esto únicamente siguiendo los parámetros de escaneo propuestos por este Instituto, por lo tanto, se reitera que a consideración de la suscrita, el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad técnica para realizar un cambio de modalidad en los recursos de revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2024 y 04657/INFOEM/IP/RR/2024.

Derivado de los argumentos expuestos, la suscrita considera que no se justificó debidamente la imposibilidad para cargar al sistema SAIMEX, los documentos que contienen la información que es del interés de la persona solicitante, por lo tanto, no comparto que, en la resolución del recurso de revisión de mérito, se haya validado el cambio de modalidad en la entrega de la información propuesta por el **Sujeto Obligado,** en los medios de impugnación de referencia.

Lo anterior se estima así, en virtud de que si bien, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión al rubro citados, no debe perderse de vista que las solicitudes de información ingresaron por separado, por lo tanto, la respuesta que se brinde a cada una de ellas, en cumplimiento a la citada resolución, debe emitirse de manera individual, no así de manera general.

Es por lo anterior que la emisora de este voto, respetuosamente no comparte las consideraciones vertidas en la presente resolución del recurso de revisión citado al rubropues desde mi perspectiva el **Sujeto Obligado** no acreditó debidamente que se actualiza una imposibilidad técnica para cargar en el SAIMEX, la información requerida por el particular en el presente asunto, por ende, al no contemplar dichas situaciones en la resolución es que formulo el presente **Voto Disidente**.